

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A. (RUBAU en adelante), contra el Acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Obras de renovación de tuberías de la red de abastecimiento de CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P. en la ciudad de Madrid (Lote 3)*”, licitado por CANAL DE ISABEL II, Sociedad Anónima, M.P. (en adelante, CYII), con número de expediente 63/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 4 de agosto de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y con división en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 106.470.000 euros y su plazo de duración será de 57 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 15 licitadores, entre ellos, la reclamante.

Segundo. - Celebrados los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas, así como de apertura de la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, la Mesa de contratación, en sesión de 3 de marzo de 2026, acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de ACCIONA AGUA, S.A.

El 30 de abril de 2026, el Consejo de Administración de CYII acuerda adjudicar el contrato conforme a la propuesta de la Mesa de contratación.

Tercero. - El 7 de mayo de 2026, la representación de CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A., (en adelante, RUBAU) presenta reclamación en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 18 de mayo de 2026, se reciben en este Tribunal, remitidos por la entidad contratante, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del Lote nº 3 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones por parte de ACCIONA AGUA, S.A. (en adelante, ACCIONA), como adjudicataria del lote impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso, por tener CANAL DE ISABEL II, SOCIEDAD ANÓNIMA, M.P., la consideración de medio propio personificado de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con sus Estatutos Sociales.

El contrato está sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales que recoge la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante, RD-LCSE) y en su defecto al derecho privado.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 LCSP relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta, presentada en compromiso de U.T.E. con la empresa CONSTRUCCIONES SANCHEZ DOMINGUEZ SANDO S.A.U., ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas y que pretende la nulidad de la adjudicación a efectos de que se valore nuevamente la oferta del adjudicatario; por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos pueden verse perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la adjudicación fue acordada el 30 de abril de 2026, se publica en el Portal de Contratación el 4 de mayo de 2026 y la reclamación fue interpuesta en este Tribunal, el día 7 del mismo mes, dentro del plazo previsto por el artículo 121.1.c) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de obras, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 5.404.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.c) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto versa sobre la revisión de la legalidad de la adjudicación, en la medida en que ésta se habría basado en una puntuación indebidamente atribuida a la oferta de la adjudicataria en el subcriterio A) 2.3, relativo a la experiencia extra en número de kilómetros renovados.

1. Alegaciones de la reclamante

Inicia la empresa RUBAU la argumentación de su reclamación denunciando que, en la adjudicación del Lote nº 3, no se han observado las reglas de valoración del Subcriterio A) 2.3 previsto en el apartado 8 del Anexo I al PCAP. Y ello atendiendo a que este subcriterio A) 2.3 valora una magnitud objetiva y concreta: la experiencia del personal atendiendo al número de kilómetros extra renovados de redes de abastecimiento con instalación de tubería de fundición dúctil por los perfiles ofertados, por encima del mínimo exigido. No valora la antigüedad profesional, ni los años de experiencia, ni los períodos temporales de desempeño. Sin embargo, la documentación del expediente evidencia que ACCIONA no consignó esa magnitud en el Anexo II Bis de su oferta, sino que introdujo en el apartado de “*Experiencia extra*” un valor referido en número de años, en vez del número de kilómetros.

En opinión de la reclamante, esta circunstancia no constituye una mera irregularidad formal inocua, sino un defecto en la oferta de ACCIONA que impide aplicar válidamente la fórmula de valoración del subcriterio, por varios motivos:

- El pliego exigía una unidad de medida concreta —kilómetros extra renovados—.
- No existe en el pliego una regla de equivalencia entre años y kilómetros.
- La Mesa no podía crear “*ex post*” una equivalencia no prevista en los pliegos.

Añade que, otorgar puntuación a una oferta por una magnitud distinta de la exigida en el pliego, altera la aplicación objetiva de un criterio automático y vulnera la igualdad entre los licitadores.

Considera, por tanto, que la oferta de ACCIONA no permitía atribuir puntuación en el subcriterio A) 2.3 sobre la base de los datos publicados en el acta. Y, en el caso de que el órgano de contratación hubiera entendido necesario aclarar la oferta, como hizo para otros licitadores, la eventual aclaración no podía servir para modificar, completar o sustituir el dato esencial de la oferta en un criterio automático, menos aún, cuando ello afecta directamente al resultado de la adjudicación.

En este sentido, aclara que, dentro de la puntuación técnica máxima a obtener en el procedimiento, el subcriterio A) 2.3 tenía asignado un máximo de 10 puntos. Al haber consignado ACCIONA valores incorrectos en el apartado controvertido de su oferta, la consecuencia procedente era la atribución de 0 puntos en ese subcriterio, al no haber aportado el dato exigido para su valoración. Y si se detraen a la oferta de ACCIONA los puntos indebidamente atribuidos en el subcriterio A) 2.3, su puntuación global dejaría de ser de 100 puntos; en cambio, la oferta de la reclamante mantendría su puntuación de 99,93 puntos. Por ello, el error de valoración es determinante, ya que la diferencia de puntuación entre las ofertas de ACCIONA y de la UTE es de solo 0,07 puntos. Señala, en consecuencia, que la atribución de cualquier puntuación a ACCIONA en el subcriterio A) 2.3, y, en particular la puntuación máxima, decide el resultado de la licitación.

Califica la atribución a la oferta de ACCIONA de puntuación en un criterio automático cuya aplicación de fórmula dependía de un dato numérico objetivo, expresado en kilómetros, que ACCIONA no consignó, como una infracción del PCAP configurado como “*lex contractus*” y una vulneración del principio de igualdad y no discriminación entre licitadores.

En consecuencia, solicita se declare no conforme a Derecho la valoración otorgada a ACCIONA en el subcriterio A) 2.3, la anulación del acuerdo de adjudicación del Lote 3 a favor de dicho licitador; y se ordene la retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios técnicos cuantificables mediante fórmula, para que se valore nuevamente el subcriterio A) 2.3 conforme a los términos estrictos del PCAP, atribuyendo a ACCIONA 0 puntos en dicho subcriterio o, subsidiariamente, la puntuación que proceda exclusivamente sobre la base de kilómetros extra debidamente ofertados y acreditados en plazo, sin admitir modificación o complemento extemporáneo de la oferta. Y, atendiendo a lo anterior, solicita se ordene la nueva clasificación de las ofertas del Lote 3 y la continuación del procedimiento a favor del licitador que resulte clasificado en primer lugar conforme a la valoración corregida.

2. Alegaciones de la entidad contratante

El Informe de contestación a la reclamación, emitido por CYII, rechaza íntegramente la reclamación, basándose en que la valoración de la oferta de ACCIONA se ha efectuado de conformidad con las normas de valoración de las ofertas previstas en los pliegos.

Argumenta que la Mesa actuó correctamente porque que la oferta del licitador para el criterio de valoración A.2.3 se conforma por:

- (i) el valor ofertado en el Anexo II bis *“modelo proposición relativa a los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”* y
- (ii) la documentación acreditativa requerida a fin de demostrar el valor ofertado en el Anexo II bis.

En el propio Anexo II bis del PCAP, que contiene el modelo de proposición se establece que *“En caso de discrepancia entre los valores propuestos por el licitador en el Anexo II bis y la documentación que, en su caso, se haya solicitado para acreditar dichos valores, se tendrá en consideración en todo caso los valores que resulten de la documentación acreditativa presentada.”*

Manifiesta que, si bien es cierto que en el Anexo II bis presentado por la empresa ACCIONA se reflejaba la experiencia adicional en términos de tiempo y no de kilómetros, como se exigía en el pliego, en el Anexo XI requerido como documentación acreditativa la experiencia, se reflejó correctamente la oferta expresada en kilómetros, de modo que la experiencia ofertada por ACCIONA pudo conocerse de forma clara, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación como pretende hacer valer la reclamante. Y en el propio Informe técnico de valoración de ofertas se dejó constancia de dicha circunstancia en la nota 5 al pie de página, respecto al cuadro relativo al criterio A) 2.3. *“Experiencia extra en número de km renovados de redes de abastecimiento con instalación de tubería de FD del Gestor del Contrato y de los 2 Jefes de Obra”* indicando lo siguiente:

“En el Anexo II bis se indica la experiencia extra de cada uno de los perfiles en años en lugar de en km.

Este aspecto queda subsanado tras comprobar el Anexo XI aportado para cada uno de los perfiles.”

A mayor abundamiento, pone de manifiesto que la empresa ACCIONA no fue la única que cometió un error al cumplimentar el Anexo II bis, tal y como se refleja en el referido informe técnico, sino que hubo otros licitadores que también cometieron errores, tales como aportar la experiencia extra en una unidad de medida de metros, en lugar de kilómetros, etc. Las ofertas de estos licitadores, al igual que la de ACCIONA, fueron tomadas en cuenta y valoradas atendiendo a los valores que se desprendían de la documentación acreditativa presentada, en aplicación de la previsión incluida en el PCAP, que establece la regla ya señalada en caso de discrepancia

Apela a la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales que entiende que los pliegos constituyen la Ley del contrato, a la que deben someterse tanto el órgano de contratación como los licitadores, y la presentación de ofertas supone la aceptación incondicional de su clausulado.

Y defiende que la oferta de ACCIONA no adolece en ningún caso de un error global que haga imposible conocer el valor ofertado para el criterio A.2.3., sino que el valor reflejado en el Anexo II bis para este criterio adolece de un error material, que no impide en ningún caso conocer la oferta de la licitadora y que puede ser fácilmente resuelto atendiendo a la información que se desprende de la documentación acreditativa presentada por el propio licitador, sin necesidad de realizar una labor de interpretación, sino únicamente aplicando las reglas establecidas en el propio pliego.

De ello resultó que para la valoración del criterio A.2.3 se tomó en consideración el valor que se desprende de la documentación acreditativa (10,20 km, 10,68 km y 27,954 km extra para los perfiles de Gestor del contrato y los dos perfiles de Jefes de Obra respectivamente), lo que en aplicación de la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de este criterio y de la previsión de que los km máximos a considerar

para cada perfil será de 10, lo que hace evidente que la puntuación otorgada a la empresa ACCIONA para este criterio de valoración (10 puntos) es correcta.

3.- Alegaciones del adjudicatario.

En su escrito de alegaciones, ACCIONA niega cualquier irregularidad en su oferta y sostiene que la experiencia en kilómetros ya constaba expresamente en la documentación presentada, pues el error se plasmó únicamente en el Anexo II bis, conteniendo su Anexo XI los kilómetros en la documentación acreditativa del criterio.

Por ello entiende que no hubo interpretación de la oferta, ni conversión de unidades ofertadas, pues la Mesa de contratación no transformó los años en kilómetros, sino que se limitó a leer el Anexo XI de la oferta.

Defiende la aplicación literal del PCAP, que contiene expresamente una cláusula en la que se señala que prevalece la documentación acreditativa y apela a la doctrina que entiende que no se debe excluir ni penalizar a los licitadores por errores en sus ofertas fácilmente subsanables

Señala, por último, que la Mesa aplicó el mismo criterio a todos licitadores para la corrección de este tipo de errores materiales.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el núcleo de la controversia se centra en determinar si, en el presente supuesto, la Mesa de contratación podía valorar la oferta de ACCIONA para un criterio automático cuando el dato exigido (kilómetros) no aparece correctamente consignado en el modelo del Anexo II bis, pero sí en la documentación acreditativa del Anexo XI. Y, por ende, si la valoración de la oferta de ACCIONA para el criterio A.2.3 se ajustó a los pliegos como “lex contractus” o si la Mesa de Contratación atribuyó puntuación a una oferta no computable conforme a la unidad de medida prevista en el PCAP. La reclamante sostiene que la oferta se limita

a lo consignado en el Anexo II bis, mientras que la entidad contratante y la adjudicataria consideran que debe integrarse también con el Anexo XI, prevaleciendo este último.

A efectos de resolver la controversia, debemos partir de la regulación que hace el PCAP sobre la cuestión controvertida entre las partes. Y así, el apartado 8 del Anexo I al PCAP que recoge las “*Características del contrato*”, contempla, entre los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, el siguiente:

“A) 2. Criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas30 puntos:

(...)

A) 2.3 Experiencia extra en número de kilómetros renovados de tubería de fundición dúctil del perfil de ingeniero con funciones de “Gestor del contrato” y de los dos perfiles de ingenieros con función de “Jefe de Obra” sobre el número de kilómetros mínimo exigido para dichos perfiles en el apartado 5.2.1 del presente Anexo I (máximo 10 puntos.”)

En cuanto a la fórmula para su valoración, se señala:

“Se valorará con hasta 10 puntos la experiencia extra del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Máster habilitante para el ejercicio de dicha titulación o la homologación correspondiente con funciones de “Gestor del contrato” y de los dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas o Ingenieros Civiles o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de alguna de dichas titulaciones o la homologación correspondiente con funciones de “Jefe de Obra” recogidos en el apartado 5.2.1 del presente Anexo I en la ejecución de obras de renovación de red de abastecimiento sobre el mínimo referido en dicho apartado (mínimo referido de 10 Km de trabajos de renovación de redes de abastecimiento en casco urbano con instalación de tubería de fundición dúctil) por parte de cada uno de los perfiles propuestos con el fin de mejorar la calidad de la ejecución de las obras incluidas en el contrato.

(...)

Para la valoración de la experiencia extra de los referidos perfiles se empleará la siguiente fórmula:

$$P_i = 4 \times \frac{km1}{10} + 3 \times \frac{km2.1}{10} + 3 \times \frac{km2.2}{10}$$

Donde:

P_i = Valoración correspondiente a la oferta i.

Km1 = Experiencia extra: Número de kilómetros extra de tubería de fundición dúctil renovada en casco urbano por el perfil correspondiente al Ingeniero con funciones de “Gestor del Contrato” (descrito en el apartado 5.2.1 del presente Anexo I) propuesto por la empresa i por encima de la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del presente Anexo I, hasta un máximo de 10 km adicionales.

Km2.1 = Experiencia extra: Número de kilómetros extra de tubería de fundición dúctil renovada en casco urbano por uno de los dos perfiles de Ingenieros con funciones de “Jefe de Obra” (descritos en el apartado 5.2.1 del presente Anexo I) propuesto por la empresa i por encima de la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del presente Anexo I, hasta un máximo de 10 km adicionales.

Km2.2 = Experiencia extra: Número de kilómetros extra de tubería de fundición dúctil renovada en casco urbano por uno de los dos perfiles de Ingeniero con funciones de “Jefe de Obra” (descritos en el apartado 5.2.1 del presente Anexo I) propuesto por la empresa por encima de la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del presente Anexo I, hasta un máximo de 10 km adicionales.

Los licitadores ofertarán la experiencia extra en kilómetros. Dicha experiencia extra, sobre los 10 kilómetros mínimos exigidos en el apartado 5.2.1 del Anexo I, debe estar expresada con dos dígitos decimales. En caso de que un licitador oferte la experiencia extra referida con más de dos decimales, se truncará al segundo decimal.

A efectos de valoración, la puntuación máxima para cada perfil es la indicada en la tabla que figura a continuación. Si el licitador oferta un número de kilómetros extra renovados por encima de 10 kilómetros, únicamente se tendrá en cuenta a efectos de valoración 10 kilómetros extra para cada perfil.

(...)

Los licitadores presentarán su proposición relativa al presente criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas conforme al modelo establecido en el Anexo II bis, así como el Anexo XI completado con los datos correspondientes a la experiencia en la ejecución de obras de renovación de red de los perfiles referidos anteriormente.

En dicho Anexo XI debe indicarse claramente el nombre y apellidos de los ingenieros propuestos, así como el número de kilómetros de tubería de fundición dúctil renovada por dicho personal, la fecha y lugar de ejecución y el titular de las obras y/o promotor de las obras ya sea persona pública o privada.

Por su parte, el PCAP, al regular en su Cláusula 11 la forma y contenido de las proposiciones y, en concreto, del sobre nº 3, determina:

“C 2) CRITERIOS TÉCNICOS CUANTIFICABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS

Requisitos para presentar la proposición del licitador relativa a los criterios de adjudicación cuantificables

mediante la mera aplicación de fórmulas distintos del precio:

1. Cumplimentar el modelo de declaración establecido en el Anexo II bis al presente Pliego.

2. Aportar la documentación que se exija, en su caso, para acreditar los valores propuestos por el licitador.

En caso de discrepancia entre los valores propuestos por el licitador en el Anexo II bis y la documentación que, en su caso, se haya solicitado para acreditar dichos valores, se tendrá en consideración en todo caso los valores que resulten de la documentación acreditativa presentada. (...)

El Anexo II bis al PCAP que recoge el modelo de proposición para este criterio, A) 2.3 establece un cuadro en el que debe consignarse la experiencia extra en número de kilómetros renovados de redes de abastecimiento con instalación de tubería de fundición dúctil de ambos perfiles sobre el número de kilómetros mínimo exigido.

En dicho Anexo se establece así mismo que:

“En caso de discrepancia entre los valores propuestos por el licitador en el Anexo II bis y la documentación que, en su caso, se haya solicitado para acreditar dichos valores, se tendrá en consideración en todo caso los valores que resulten de la documentación acreditativa presentada.”

Y se estipula que:

“el licitador debe aportar de forma adjunta al presente Anexo II Bis, dentro del Sobre nº 3, los siguientes documentos:

1-. El Anexo XI completado con los datos de los perfiles propuestos indicando la experiencia de dichos perfiles en ejecución de obras de renovación de red de abastecimiento y se deberá hacer constar TANTO LA EXPERIENCIA MÍNIMA indicada en el apartado 5.2.1 del Anexo I COMO AQUELLA QUE EXCEDA LA MISMA, ya que únicamente ésta será la experiencia objeto de valoración.

En dicho Anexo XI, debe indicarse claramente el nombre y apellidos de los perfiles propuestos, así como las longitudes de tubería de fundición dúctil renovada acreditadas y los demás datos requeridos en dicho Anexo.”

Finalmente, el Anexo XI que establece que: “el modelo de documentación acreditativa que debe ser completado por el licitador para acreditar la experiencia mínima referida en el apartado 5.2.1 y la experiencia extra en ejecución de kilómetros de obras de renovación de red de abastecimiento para los perfiles del gestor del contrato y los dos perfiles de jefe de obra propuestos (incluir únicamente en sobre nº 3)”, contiene un cuadro en el que debe consignarse la denominación de las obras, la entidad contratante de las mismas, la empresa en que se ejecutaron, las fechas de inicio y fin y el número de kilómetros renovados.

De toda esta regulación se colige que el criterio cuya evaluación se cuestiona, valora la experiencia de los perfiles mencionados por el número de kilómetros extra de tubería de fundición dúctil renovada en casco urbano. Así mismo, que la oferta de los licitadores para dicho criterio debe presentarse en el Anexo II bis, acompañado del Anexo XI y que, en caso de discrepancia entre la información consignada en uno y otro Anexo, prevalecerá la documentación acreditativa.

En este punto, debemos acudir a la doctrina tantas veces reiterada en resoluciones de este Tribunal (valga por todas, nuestra reciente resolución 240/2026, de 21 de mayo) que considera que los pliegos son la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, debiendo aplicar su contenido en sus propios términos.

Del examen por este Tribunal del informe técnico de valoración de ofertas que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación, se constata que el mismo ha sido emitido con pleno respeto a la regulación contenida en el PCAP, recogiendo, a efectos de valoración, la oferta de cada licitador para el número de kilómetros renovados extra para cada uno de los perfiles ofertados por los 14 licitadores.

Los valores de cada una de las columnas de los conceptos ‘Valor acreditado’ y ‘Valor ofertado’ se corresponden respectivamente con el número de km renovados adicionales a los requeridos en el apartado 5.2.1 del Anexo I para los perfiles de “Gestor del contrato” (km1), “Jefe de Obra 1” (km2.1) y “Jefe de Obra 2” (km2.2).

Para ACCIONA, se recogen los siguientes valores: 10,20 10,68 27,955 para el primer perfil y 10,20 10,68 27,955 para el segundo, obteniendo 10 puntos y señala el informe como nota a pie de página nº 5, en relación a dicha oferta, que *“En el Anexo II bis se indica la experiencia extra de cada uno de los perfiles en años en lugar de en km. Este aspecto queda subsanado tras comprobar el Anexo XI aportado para cada uno de los perfiles”*.

En consecuencia, dado que el PCAP establece expresamente la prevalencia de la documentación acreditativa en caso de discrepancia, y constando en el Anexo XI los valores correctos en kilómetros, procede considerar correctamente valorada la oferta de ACCIONA, de acuerdo con las reglas de adjudicación establecidas en el PCAP. Asimismo, consta que el mismo criterio fue aplicado de forma uniforme a todos los licitadores, lo que excluye cualquier vulneración del principio de igualdad.

Se desestima, por tanto, la reclamación interpuesta, confirmándose la adjudicación del Lote nº 3 del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de CONSTRUCCIONES RUBAU, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Obras de renovación de tuberías de la red de abastecimiento de CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P. en la ciudad de Madrid (Lote 3)*”, licitado por CANAL DE ISABEL II, Sociedad Anónima, M.P., con número de expediente 63/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del Lote nº 3 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL